

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de Tutela María Teresa Cristancho Garnica vs. Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Radicación No. 2021-00162-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Teresa Cristancho Garnica en contra de la Fiduprevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, trámite al cual se vinculó de oficio a la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

#### **ANTECEDENTES**

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, acude la accionante al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene al Fondo de Prestaciones Sociales que, dentro de un término perentorio, se sirva resolver de fondo la solicitud de sustitución pensional elevada el 28 de septiembre de 2020, dado el fallecimiento de su compañero Manuel Narváez Moreno, informando tal decisión al buzón electrónico referido para ello, toda vez que a la fecha, pese a haber aportado el edicto requerido, no ha recibido respuesta alguna.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA**

**La Fiduprevisora**, vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó declarar improcedente la acción por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en cambio sí ha desplegado todas las actuaciones del caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

**La Secretaría de Educación de Santander**, oponiéndose, indicó que mediante resolución No. 08244 del 23 de junio del año en curso, remitida al buzón electrónico dispuesto para el trámite de notificación (folios 50 a 51), resolvió de fondo el derecho de petición radicado por la actora, por lo que, concluyó, el hecho que dio origen a la tutela, desapareció.

#### **CONSIDERACIONES**

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo "(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores" (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que "(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado "carencia actual de objeto por hecho superado" (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC 9365-2016).

Y véase, precisamente, que admitida a trámite la acción de tutela, la Secretaría de Educación de Santander dio respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por la accionante al negar, mediante resolución No. 08244 del 23 de junio de 2021, el reconocimiento de la sustitución pensional, había cuenta la controversia suscitada acerca de la convivencia con quien dice fue su compañero (folios 46 a 47), acto administrativo que le fue enviado al buzón electrónico dispuesto para tal fin y que recibió el mismo día (folios 48 a 52).

De consiguiente, si fue esa la pretensión erigida a través de este mecanismo en defensa de los derechos conculcados, el auxilio demandado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

La respuesta, es cierto, no fue la esperada, pero no por ello puede predicarse la vulneración de la garantías invocadas, “(...) por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado” (STC2353-2021), así que compete a la tutelante hacer uso del recurso indicado en la resolución para rebatir lo decidido.

De esta forma, al no existir una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo de la actora, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-NEGAR** el amparo solicitado por Martha Cecilia Niño, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

**SEGUNDO.-NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez